



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4494/2024.**

Sujeto Obligado: **Procuraduría Social de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4494/2024

Sujeto Obligado

Procuraduría Social de la Ciudad de México

Fecha de Resolución 13/11/2024



Palabras clave

Constancias, administradora, confidencial, fotografía.



Solicitud

Constancias como administradora de la C. María de los Ángeles Pérez Palma de 2019 a 2024



Respuesta

Remitió en versión pública dos registros de la administradora del interés del particular, clasificando como confidencial la fotografía.



Inconformidad con la respuesta

Entrega de la información incompleta



Estudio del caso

Del estudio de las constancias, se puede advertir que el *Sujeto Obligado*, turnó la *solicitud* de información a las siete oficinas desconcentradas que se encargan de atender a las dieciséis Alcaldías de esta capital, por lo que garantizó una búsqueda exhaustiva en todas sus unidades que resultan competentes, de acuerdo con el artículo 211 de la *Ley de Transparencia*



Determinación del Pleno

CONFIRMAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4494/2024

COMISIONADO **PONENTE:** ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: ALICIA ALEJANDRA
MONDRAGÓN CORTES.

Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **CONFIRMA** la respuesta de la **Procuraduría Social de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio 090172924000847, por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES	04
I. Solicitud.	04
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	11
CONSIDERANDOS	16
PRIMERO. Competencia.	16
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	16
TERCERO. Agravios y pruebas.	17
CUARTO. Estudio de fondo.	19
RESUELVE	28

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Procuraduría Social de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través del portal, a la cual se le asignó el folio de número 090172924000847, señalando como medio de notificación “Correo electrónico”, y modalidad de entrega “a través del portal”, mediante la cual requiere la siguiente información:

“Constancias como administradora de la C. Maria de los Angeles Perez Palma de 5 años atras a la fecha ” (sic)

1.2 Respuesta. El quince de octubre, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona recurrente nueve documentos, de los cuales se anexa lo siguiente:

“Ciudad de México, a 15 de octubre de 2024.

Por medio del presente, se adjunta la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio 090172924000847, lo anterior con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

Así mismo se hace de su conocimiento que podrá interponer un Recurso de Revisión en caso de que esté inconforme con la respuesta otorgada por el área, dicho recurso podrá ser interpuesto hasta 15 días hábiles después de la notificación de la presente respuesta.”. (sic)

Asimismo, el *Sujeto Obligado* remitió copia de los siguientes oficios:

- Oficio número **ODAO/01344/2024**, de fecha diez de octubre, suscrito por la J.U.D. de la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón, mediante el cual informó lo siguiente:

“[...]

En consecuencia y después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos físicos, digitales y electrónicos con que cuenta esta Oficina Desconcentrada, se informa que NO fue localizada información alguna en los últimos 5 años para la persona mencionada en su escrito de petición.

[...]” (Sic)

- Oficio número **ODBJ/1281/2024**, de fecha once de octubre, suscrito por la J.U.D. de la Oficina Desconcentrada en Coyoacán – Benito Juárez, mediante el cual informó lo siguiente:

“[...]

Al respecto le informo que con fundamento en el artículo 25 de la Ley de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los sistemas de control y archivo de esta Oficina Desconcentrada en Benito Juárez y Coyoacán, NO se localizaron Registros de Administrador a nombre de la C. Maria de los Angeles Perez Palma para el periodo solicitado.

[...]” (Sic)

- Oficio número **ODCH/494/2024**, de fecha nueve de octubre, suscrito por la J.U.D. de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc, mediante el cual informó lo siguiente:

“[...]

Por lo anterior, de acuerdo a nuestra competencia señalada en los artículos 23 apartado b fracciones IV, VI, VII, 1X y X; 24 y 25 fracciones II, III y V de la Ley de

Procuraduría Social para el Distrito Federal y 11, fracciones I, II, 11; 17 y 18 Reglamento de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal; y de la búsqueda exhaustiva realizada en nuestros Sistemas de Control y Archivos Electrónicos con los que cuenta esta Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc a mi cargo, que tiene competencia territorial para las Alcaldías Cuauhtémoc y Venustiano Carranza, me permito informar que, no se encontró antecedente o trámite de Registro de Administrador, a favor de la C. MARÍA DE LOS ÁNGELES PÉREZ PALMA, para administrar condominios en las Alcaldías Cuauhtémoc y Venustiano Carranza, de cinco años a la fecha de esta solicitud de transparencia.

[...]" (Sic)

- Oficio número **ODGAM/JUD/LEAJ/0696/2024**, de fecha diez de octubre, suscrito por el J.U.D. de la Oficina Desconcentrada en Gustavo A. Madero - Azcapotzalco, mediante el cual informó lo siguiente:

"[...]"

Al respecto, le informo que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Oficina Desconcentrada en Gustavo A. Madero y Azcapotzalco, correspondiente de 5 años atrás a la fecha, no se localizó ninguna constancia de Administrador a nombre de la C. Maria de los Angeles Perez Palma.

[...]" (Sic)

- Oficio número **ODIZ/750/2024**, de fecha ocho de octubre, suscrito por el J.U.D. de la Oficina Desconcentrada en Iztacalco, Iztapalapa y Tláhuac, mediante el cual informó lo siguiente:

"[...]"

Al respecto y derivado de su solicitud me permito informar que, de acuerdo a nuestra competencia señalada en los artículos 23 apartado b fracción IV, VI, VII, IX y X; 24 y 25 fracciones II, II y V de la Ley de Procuraduría Social — para el Distrito Federal y 11, fracciones I, II, III; 17 y 18 Reglamento de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, conforme a las facultades de esta Oficina Desconcentrada.

Y después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que se cuenta, en esta Oficina Desconcentrada de Iztapalapa, Iztacalco y Tláhuac a mi digno cargo se hace de su conocimiento que no se localizaron constancias de administradora de la C. María de los Ángeles Pérez Palma durante los 5 años atrás.

[...]" (Sic)

- Oficio número **ODMH/1065/2024**, de fecha quince de octubre, suscrito por el J.U.D. de la Oficina Desconcentrada en Miguel Hidalgo, mediante el cual informó lo siguiente:

“[...]

Por lo anterior, de acuerdo a nuestra competencia señalada en los artículos 23 apartado b fracciones IV, VI, VII, 1X y X; 24 y 25 fracciones I, III y V de la Ley de Procuraduría Social para el Distrito Federal y 11, fracciones I, III; 17 y 18 Reglamento de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, esta Oficina Desconcentrada en Miguel Hidalgo y Cuajimalpa de Morelos, hace de su conocimiento que derivado de una búsqueda exhaustiva en nuestros archivos, no se encontró información respecto de la C. María de los Ángeles Pérez Palma como administradora, realizando la búsqueda del año 2019 a la fecha.

[...]” (Sic)

- Oficio número **ODTLP/908/2024**, de fecha siete de octubre, suscrito por el J.U.D. de la Oficina Desconcentrada en Tlalpan, Magdalena Contreras, Xochimilco y Milpa Alta, mediante el cual informó lo siguiente:

“[...]

*Al respecto y derivado de su solicitud me permito informar que, de acuerdo a nuestra competencia señalada en los artículos 23 apartado b fracciones IV, VI, VII, X y X; 24 y 25 fracciones II, III y V de la Ley de Procuraduría Social para el Distrito Federal y 11, fracciones I, II, III; 17 y 18 Reglamento de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, conforme a las facultades de esta Oficina Desconcentrada en Tlalpan, Magdalena Contreras, Xochimilco y Milpa Alta y después de realizar una búsqueda dentro de los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Oficina Desconcentrada, le hago saber que, **únicamente se localizaron dos registros de administradora en el año 2022 a nombre de la C. María de los Ángeles Pérez Palma**, mismos que se ponen a su disposición, en versión pública consistentes en 2 fojas útiles, así mismo por contener datos personales, considerados como información de acceso restringido en su modalidad confidencial consistente en: **fotografía**, mismo que deberá ser testado, de conformidad a lo establecido en el artículo 186 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 169 y 67 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que se considera necesaria la elaboración de una versión pública conforme a lo estipulado por el artículo 180 de la ley de la materia, la información solicitada contiene Datos Personales, que disponen lo siguiente:*

**“LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

...

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla...

...

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

...

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales”.

**LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS
OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona...

**“LINEAMIENTOS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE
SUJETO OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

...

Artículo 67. Los datos personales contenidos en los sistemas, tomando en cuenta su naturaleza se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

- I. **Identificación:** El nombre, domicilio, teléfono particular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos:

...

Los datos contenidos en las categorías señaladas podrán ser clasificados como datos especialmente protegidos cuando estos refieran a la esfera más íntima de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación que conlleve un riesgo grave para el titular, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción X, de la Ley de Datos.

...”

Por lo anterior, y derivado de lo establecido en el **“AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER DE MANERA INTEGRAL EL ACUERDO 1072/SO/03-08/2016 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD CONFIDENCIAL”**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 15 de agosto de 2016, el cual refiere que:

“13...con la finalidad de salvaguardar los principios de prontitud y expeditos, así como de reducir los plazos de respuesta, es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, por la naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado emita una respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente dicho Comité la clasifique.” (sic)

15. En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo la naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como a la fecha de los mismos, incluyendo a demás, la motivación y fundamentación correspondiente”.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente el acuerdo **01/SE004/CT/PROSOC/2022, de fecha 20 de octubre de 2022, aprobado en la**

Cuarta Sesión Extraordinaria correspondiente al Ejercicio 2022, del Comité de Transparencia de esta Procuraduría, en la que se aprobó la clasificación del dato personal como información confidencial y se aprobó la elaboración de la versión pública correspondiente, conforme a la siguiente resolución:

*"Resolución: 01/SE-004/CT/PROSOC/2022. El Comité de Transparencia acuerda por mayoría de votos, con la abstención del **Órgano Interno de Control**, confirmar la clasificación de la información confidencial consistente en **"fotografía, promedio y calificaciones"** contenidos en el Certificado de Estudios materia del cumplimiento a la resolución del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.4681/2022**, relativa a la solicitud de información pública 090172922000560, de conformidad con la propuesta realizada por la Coordinación General Administrativa, aprobándose su versión pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 169, 180, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; así como el artículo 62, fracciones I y VI de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México."*

*De las cuales se desprende, que han sido previamente clasificados por el Comité de Transparencia de esta Procuraduría Social el siguiente dato personal: **fotografía**, por considerarse de naturaleza confidencial, motivo por el cual, se testan en la versión pública de los documentos que por esta vía se anexan y en respuesta a la solicitud de información pública con folio **090172924000847***

[...]" (Sic)

- Versión pública del Registro: RA/136/2022, mediante el cual se otorga el nombramiento de la persona administradora del interés de la persona solicitante, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.
- Versión Pública del Registro: RA/188/2022, mediante el cual se otorga el nombramiento de la persona administradora del interés de la persona solicitante, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.
- Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, en la que mediante acuerdo 01/SE-004/CT/PROSOC/2022 se clasificó como confidencial: diversos datos como lo es la fotografía.

1.3 Recurso de revisión. El diecisiete de octubre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“Informacion incompleta En la respuesta enviada se solicitan todas y cada una de las alcaldías que conforman CDMX siendo esta las siguientes: 1. Alvaro Obregon 2. Azcapotzalco 3. Benito Juarez 4. Coyoacan 5. Cuauhtemoc 6. Cuajimapa de Juarez 7. Gustavo A. Madero 8. Iztapalapa 9. Iztacalco 10. Magdalena Contreras 11. Miguel Hidalgo 12. Milpa Alta 13. Tlahuac 14. Tlalpan 15. Venustiano Carranza 16. Xochimilco” (sic).

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El diecisiete de octubre se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4494/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² El veintidós de octubre este *Instituto* acordó admitir el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Presentación de alegatos. El treinta y uno de octubre, el *Sujeto Obligado* remitió sus alegatos a través del oficio **UT/0508/2024**, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informó lo siguiente:

“[...]”

En relación al recurso de revisión al rubro indicado, se remiten las documentales siguientes:

- Oficio ODAO/01466/2024 de fecha 30 de octubre de 2024, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón, por el que realiza manifestaciones.
- Oficio ODBJ/1451/202 de fecha 31 de octubre de 2024, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentra en Benito Juárez y Coyoacán, por el que realiza manifestaciones.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes el veintidós de octubre de dos mil veinticuatro por los medios señalados para tales efectos.

- Oficio ODCH/556/2024 de fecha 25 de octubre de 2024, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc, por el que realiza manifestaciones.
- Oficio ODGAM/JUD/LEAJ/0782/2024 de fecha 29 de octubre de 2024, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Gustavo A. Madero/Azcapotzalco, por el que realiza manifestaciones.
- Oficio ODIZ/793/2024 de fecha 29 de octubre de 2024, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Iztapalapa, Iztacalco y Tláhuac, por el que realiza manifestaciones.
- Oficio ODMH/01120/2024 de fecha 25 de octubre de 2024, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Miguel Hidalgo, por el que realiza manifestaciones.
- Oficio ODTLP/1104/2024 de fecha 31 de octubre de 2024, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Tlalpan, Magdalena Contreras, Xochimilco y Milpa Alta, por el que realiza manifestaciones.

Cabe señalar que las 16 Alcaldías de esta Ciudad de México se encuentran comprendidas y son atendidas por las siete (07) Oficinas Desconcentradas de esta Procuraduría Social, motivo por el cual la búsqueda realizada y por tanto las respuestas emitidas inicialmente, comprenden las 16 Alcaldías, al contrario de lo que la parte recurrente señaló en su agravio, el cual en adición es novedoso.

Con los oficios anexos, se solicita sobreseer el presente recurso de revisión en términos de lo establecido en los artículos 244, fracción II, en relación con los diversos 248, fracción V y 249, fracción III todos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**“LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

...

II. Sobreseer el mismo;

...

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

....

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

...

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

[...]” (Sic)

Asimismo, el *Sujeto Obligado* remitió copia de los siguientes oficios:

- Oficio número ODAO/01466/2024, de fecha treinta de octubre, suscrito por la J.U.D. de la Oficina Desconcentrada en **Álvaro Obregón**, mediante el cual informó lo siguiente:

“[...]

*Por lo anterior es que se reitera la respuesta contenida en el oficio **ODAO / 01344 /2024** de fecha 10 de octubre de 2024, emitida por esta Unidad Administrativa para brindar atención a la solicitud **090172924000847**, toda vez que la búsqueda de la información requerida se realizó por parte de esta oficina Desconcentrada en los archivos físicos y electrónicos correspondientes a la Alcaldía Álvaro Obregón, **sin que se localizara Registro de Administrador a favor de la C. María de los Ángeles Pérez Palma del 2019 a la fecha en la demarcación territorial en Álvaro Obregón.***

[...]” (Sic)

- Oficio número **ODBJ/1451/2024**, de fecha treinta y uno de octubre, suscrito por el J.U.D de la Oficina Desconcentrada en **Benito Juárez y Coyoacán**, mediante el cual informó lo siguiente:

“[...]

*Por lo anterior es que se reitera la respuesta contenida en el oficio **ODBJ/1281/2024** de fecha 11 de octubre de 2024, emitida por esta Unidad Administrativa para brindar atención a la solicitud 090172924000847, toda vez que la búsqueda de la información requerida se realizó por parte de esta oficina Desconcentrada en los archivos físicos y electrónicos correspondientes a las Alcaldías Benito Juárez y Coyoacán, **sin que se localizara Registro de Administrador a favor de la C. María de los Ángeles Pérez Palma del 2019 a la fecha en las demarcaciones de Benito Juárez y Coyoacán.***

[...]” (Sic)

- Oficio número **ODCH/556/2024**, de fecha veinticinco de octubre, suscrito por la J.U.D. de la Oficina Desconcentrada en **Cuauhtémoc y Venustiano Carranza**, mediante el cual informó lo siguiente:

“[...]

*Por lo anterior es que se reitera la respuesta contenida en el oficio **ODCHI551/2024** de fecha 25 de octubre de 2024, emitida por esta Unidad Administrativa para brindar*

atención a la solicitud **090172924000847**, toda vez que la búsqueda de la información requerida se realizó por parte de esta oficina Desconcentrada en los archivos físicos y electrónicos correspondientes a las Alcaldías Cuauhtémoc y Venustiano Carranza, **sin que se localizara Registro de Administrador a favor de la C. María de los Ángeles Pérez Palma del 2019 a la fecha en las demarcaciones de Cuauhtémoc y Venustiano Carranza.**

[...]" (Sic)

- Oficio número **ODGAM/JUD/LEAJ/0782/2024**, de fecha veintinueve de octubre, suscrito por el J.U.D. de la Oficina Desconcentrada en **Gustavo A. Madero y Azcapotzalco**, mediante el cual informó lo siguiente:

"[...]

Por lo anterior es que se reitera la respuesta contenida en el oficio **ODGAM/JUD/LEAJ/0696/2024** de fecha 10 de octubre de 2024, emitida por esta Unidad Administrativa para brindar atención a la solicitud **090172924000847**, toda vez que la búsqueda de la información requerida se realizó por parte de esta oficina Desconcentrada en los archivos físicos y electrónicos correspondientes a las Alcaldías Gustavo A. Madero y Azcapotzalco, **sin que se localizara Registro de Administrador a favor de la C. María de los Ángeles Pérez Palma del 2019 a la fecha en las demarcaciones de Gustavo A. Madero y Azcapotzalco.**

[...]" (Sic)

- Oficio número **ODIZ/793/2024**, de fecha veintinueve de octubre, suscrito por el J.U.D. de la Oficina Desconcentrada en **Iztapalapa, Iztacalco y Tláhuac**, mediante el cual informó lo siguiente:

"[...]

Por lo anterior es que se reitera la respuesta contenida en el oficio **ODIZ/750/2024** de fecha 08 de octubre de 2024, emitida por esta Unidad Administrativa para brindar atención a la solicitud **090172924000847**, toda vez que la búsqueda de la información requerida se realizó por parte de esta oficina Desconcentrada en los archivos físicos y electrónicos correspondientes a las Alcaldías **Iztapalapa, Iztacalco y Tláhuac**, **sin que se localizara Registro de Administrador a favor de la C. María de los Ángeles Pérez Palma del 2019 a la fecha en las demarcaciones de previamente citadas.**

[...]" (Sic)

- Oficio número **ODMH/1120/2024**, de fecha veinticinco de octubre, suscrito por el J.U.D. de la Oficina Desconcentrada en **Miguel Hidalgo y Cuajimalpa de Morelos**, mediante el cual informó lo siguiente:

"[...]

Por lo anterior es que se reitera la respuesta Contendida en el oficio ODMH/1065/2024 de fecha 15 de octubre de 2024, emitida por esta Unidad Administrativa para brindar atención a la solicitud 090172924000847, toda vez que la búsqueda de la información requerida se realizó por parte de esta oficina Desconcentrada en los archivos físicos y electrónicos correspondientes a las Alcaldías Miguel Hidalgo y Cuajimalpa de Morelos, sin que se localizara Registro de Administrador a favor de la C. María de los Ángeles Pérez Palma del 2019 a la fecha en las demarcaciones de Miguel Hidalgo y Cuajimalpa de Morelos.

[...]" (Sic)

- Oficio número **ODTLP/1104/2024**, de fecha treinta y uno de octubre, suscrito por el J.U.D. de la Oficina Desconcentrada en **Tlalpan, Magdalena Contreras, Xochimilco y Milpa Alta**, mediante el cual informó lo siguiente:

"[...]

*Por lo anterior es que se reitera la respuesta contenida en el oficio **ODTLP/908/2024 de fecha 07 de octubre de 2024**, emitida por esta Unidad Administrativa para brindar atención a la solicitud **090172924000847**, toda vez que la búsqueda de la información requerida se realizó por parte de esta oficina Desconcentrada en los archivos físicos y electrónicos correspondientes a las Alcaldías Tlalpan, Magdalena Contreras, Xochimilco y Milpa Alta, se informó que **únicamente se localizaron dos registros de administradora en el año 2022 a nombre de la C. María de los Ángeles Pérez Palma** del 2019 a la fecha en las demarcaciones de Tlalpan, Magdalena Contreras, Xochimilco y Milpa Alta.*

[...]" (Sic)

2.4 Cierre de instrucción. El once de noviembre no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4494/2024**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Este *Instituto* derivado del análisis de las constancias que integran el presente recurso de revisión advierte que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, de conformidad con los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para estar en aptitud de resolver lo conducente, este Órgano garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

Por lo que, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* actuó conforme a la *Ley de Transparencia*.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. De las constancias que integran el recurso de revisión se observa que la persona recurrente señaló esencialmente como agravio que **el Sujeto Obligado entregó de manera incompleta**

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

la **información solicitada**, lo que actualiza una de las causales de procedencia establecida en la fracción IV del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, que a continuación se transcribe:

- **IV. La entrega de información incompleta;**

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La **Procuraduría Social de la Ciudad de México** ofreció como pruebas, todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria. En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación al oficio emitido por el *Sujeto Obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁴.

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de

En tanto a las documentales presentadas por el recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del Código ya referido.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. En virtud de los considerandos que anteceden, es procedente determinar si el *Sujeto Obligado* atendió debidamente la solicitud de información.

II. Marco Normativo. La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste,

de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el *Sujeto Obligado* deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el *Sujeto Obligado* y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6, fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;

- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y

motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;

- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;

Ahora bien, el numeral septuagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que, para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:

- Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el *Sujeto Obligado* determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
- Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el *Sujeto Obligado* deberá

hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo antes expuesto, se confirma que la **Procuraduría Social de la Ciudad de México** detenta la calidad de *Sujeto Obligado* por lo que deberá de atender lo requerido por la parte del recurrente bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

III. Caso Concreto

En el presente caso, la persona *recurrente* solicitó las constancias de los últimos cinco años como administradora de María de los Ángeles Pérez Palma.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* turnó la *solicitud* de información a las siete oficinas desconcentradas encargadas de las dieciséis alcaldías con las que cuenta la capital, remitiendo versión pública de dos registros de administración del año 2022.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la persona *recurrente* interpuso un recurso de revisión, mediante el cual se inconformó únicamente por entrega de información incompleta, ya que no se realizó una búsqueda en todas las Alcaldías, no así respecto de la clasificación como confidencial de la fotografía, por lo que dicha información solicitada se tiene como **consentida tácitamente**, razón por la cual no serán motivo de análisis en la presente resolución.

Se apoya el razonamiento anterior en la siguiente jurisprudencia número VI.2o. J/21, semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que dispone:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

...”

De la jurisprudencia en cita, se desprende que se consideran actos consentidos tácitamente los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en los plazos que la ley señala.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* reiteró su respuesta inicial.

Del estudio de las constancias, se puede advertir que el *Sujeto Obligado*, turnó la *solicitud* de información a las siete oficinas desconcentradas que se encargan de atender a las dieciséis Alcaldías de esta capital, por lo que garantizó una búsqueda exhaustiva en todas sus unidades que resultan competentes, de acuerdo con el artículo 211 de la *Ley de Transparencia*:

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

La oficina desconcentrada de Tlalpan, Magdalena Contreras, Xochimilco y Milpa Alta informó que únicamente encontró dos registros de administración del año 2022 a nombre de la persona del interés del particular, por lo que las remitió en versión pública, manifestando que la fotografía se encuentra clasificada en la modalidad de confidencial, adjuntando el acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria de su Comité Transparencia de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós.

Derivado del análisis de las pruebas presentadas por ambas partes, podemos decir que, el *Sujeto Obligado*, turnó la *solicitud* de información a todas sus unidades

administrativas competentes, siempre privilegiando los principios tutelados por *Ley de Transparencia* y el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a la normatividad, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción VIII, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado. Es decir, citar con precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma, circunstancia que ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el *Sujeto Obligado*.

Por lo anteriormente expuesto se aprecia, que el proceder del *Sujeto Obligado* crea certeza jurídica para este Órgano Garante, respecto a que el derecho Constitucional que le atañe a la parte Recurrente no se vio transgredido, ya que por parte del *Sujeto Obligado* en todo momento fundamentó y motivó su respuesta, respetando los principios tutelados por la *Ley de Transparencia*.

En tal virtud, se advierte que atendió en su contexto la solicitud hecha por el Recurrente, estimándose oportuno reiterar al particular, que las actuaciones de los Sujetos Obligados se revisten del principio de buena fe, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, misma que se robustece con la Tesis del **PJF: BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS .**

Bajo este contexto es dable concluir, que los agravios esgrimidos por la parte recurrente resultan infundados, ya que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se pronunció sobre el contenido de lo requerido lo cual no constituye como tal una solicitud de información.

Por lo expuesto, y toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado con fundamento en el artículo 244, fracción III de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx y ponencia.infosn@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.